

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Acción	INCIDENTE
Radicado	05-001-41-05-006-2021-00056-00
Accionante	PROTECCIÓN S.A
Accionada	MUNICIPIO DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Asunto	APERTURA INCIDENTE DE DESACATO.

Mediante sentencia del 18 de febrero de 2021 este despacho le tuteló a PROTECCIÓN S.A su derecho fundamental de petición disponiendo:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** representada judicialmente por la Dra. NATALIA RENGIFO CADAVID frente al **MUNICIPIO DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)** representado por el señor Alcalde Dr. VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA o quien haga sus veces, de conformidad con lo considerado en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al **MUNICIPIO DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)** representado por el señor Alcalde Dr. VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA o quien haga sus veces, que en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, proceda a dar respuesta de fondo, clara y congruente, a la petición incoada por **PROTECCIÓN S.A** el 19 de noviembre de 2020.”.

Mediante escrito allegado al correo electrónico del Despacho (pgs. 1-69), la parte actora manifiesta que el MUNICIPIO DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA) no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia.

Debe indicarse que el artículo 27 se prevé las reglas relativas al cumplimiento del fallo, a saber: **(i)** la autoridad o persona responsable del agravio debe cumplir el fallo sin demora; **(ii)** si no lo hiciere en las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior responsable y requerirlo para que lo haga cumplir y abra un proceso disciplinario contra quien no lo cumplió; **(iii)** si transcurren otras cuarenta y ocho horas, el juez debe

abrir incidente de desacato, valorando bajo las condiciones que se presente si es procedente o no imponer sanción contra el responsable o responsables de cumplir la orden. En este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C- 367 del 2014 indicando:

“el trámite o solicitud de cumplimiento, previsto por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, otorga al juez de tutela competencia suficiente para hacer cumplir su fallo en un término brevísimo: en el peor de los casos apenas supera las 96 horas, es decir, 4 días[48], lo que respeta el límite máximo que para lo inmediato en materia de tutela fija la Constitución: diez días. En efecto, una vez proferido el fallo que concede la tutela (i) el responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora; (ii) si no lo hiciere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra un procedimiento disciplinario contra él; (iii) si no se cumpliere el fallo pasadas otras 48 horas, el juez ordenará abrir proceso contra el superior que no procedió conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo. Además, el juez puede sancionar por desacato al responsable y a su superior hasta que se cumpla el fallo y, en todo caso, conservará su competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

Atendiendo a la solicitud presentada por la actora (pgs. 1-69), este despacho, mediante auto del 16 de marzo de 2021 requirió al doctor VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA en su calidad de Alcalde del Municipio de Buenaventura (Valle del Cauca) al ser la persona responsable del cumplimiento del fallo de tutela. (pgs. 70-72), ante el cual guardó silencio.

Ahora, conforme a la normatividad aplicable al caso concreto y a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, hecho el requerimiento al responsable del cumplimiento debe instarse a su superior jerárquico para que lo haga cumplir la orden y abra el correspondiente proceso disciplinario. **No obstante en el asunto de marras no existe superior jerárquico, puesto que la orden dada se efectúa frente a la máxima autoridad de un ente territorial del orden municipal**, por lo que no existe un poder de mando o dirección superior al señor Alcalde que conlleve un deber de subordinación o dependencia por encima de la misma, que incluso pueda sancionar disciplinariamente a esta persona pero en su calidad de superior.

Por ello, teniendo en cuenta que no existe un superior jerárquico del responsable de la orden de tutela, este juez ordenará abrir el respectivo incidente de desacato en contra del doctor VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA, en su calidad de Alcalde del Municipio de Buenaventura (Valle del Cauca), conforme a lo señalado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991; concediéndole el término de tres (3) días para que informe la razón por la cual no se ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa¹, o en su defecto proceda de forma inmediata a dar cumplimiento a la acción de tutela, so pena de imponerse las sanciones establecidas en el artículo 57 del Decreto 2591 de 1991.

¹ Véase la sentencia T- 123 de 2010.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: **ABRIR INCIDENTE DE DESACATO** en contra del doctor VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA, en su calidad de Alcalde del Municipio de Buenaventura (Valle del Cauca); concediéndole el término de tres (3) días para que informen la razón por la cual no se ha dado cumplimiento a la orden del 18 de febrero de 2021 y presente sus argumentos de defensa.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** por el medio más expedito lo decidido en esta providencia.



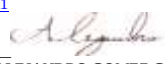
CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ URREGO
JUEZ

Ag

Firmado

CARLOS ANDRES VELASQUEZ URREGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 047 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DIA **26 DE MARZO DE 2021** A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1>



ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54006d3d2fbfc72ce46d4cd115794f3f64ccc5ef1bda3aefee3090654325ab1e

Documento generado en 25/03/2021 03:07:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>